



Santiago, catorce de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 31 de enero de 2025, Clínica Belenus SpA ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 32, inciso primero, de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en el proceso seguido ante la Corte Suprema por recurso de queja, bajo el Rol N° 2535-2025;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite con fecha 11 de febrero de 2025;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, la requirente expone que el precepto legal impugnado incide decisivamente en el recurso de queja pendiente ante la Corte Suprema bajo el Rol N° 2535-2025, deducido en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago que declararon inadmisibile un recurso de apelación contra una resolución que rechazó un incidente de nulidad por falta de emplazamiento (fojas 2);

5°. Que, para resolver es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente, de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en la misma en el contexto de los antecedentes procesales de ésta;

6°. Que, a fojas 75 rola certificación de la relatora de la causa, respecto del estado procesal de la gestión pendiente invocada, en la consta que con fecha 5 de febrero de 2025, la Segunda Sala de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de queja deducido por Jorge Andrés Cruz Campos por Clínica Belenus SpA. Luego, el 7 de febrero de 2025, Clínica Belenus SpA dedujo recurso de reposición en contra de dicha resolución y posteriormente, con fecha 19 de febrero de 2025, la Segunda



Sala de la Corte Suprema resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto;

7°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.192-25 INA

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 14/03/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 14/03/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 14/03/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 14/03/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 16/03/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 17/03/2025



2D403795-F822-4C74-8685-5E2FDF1C5D54

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.